



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230081500	Ejecutivo Laboral	Fiduciaria Del Banco De Colombia	Elkin Del Carmen Badillo Romero	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230081500	Ejecutivo Laboral	Fiduciaria Del Banco De Colombia	Elkin Del Carmen Badillo Romero	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200018600	Ejecutivo Singular	Arturo Arrzola Hernandez	Zoila Clara Parody Jimenez	29/09/2023	Auto Niega - Embargo Remanente
08001418901920210080800	Ejecutivo Singular	Boris Bernardo Rivera Aguilar	Leonardo Antonio Moreno Barreto, Sin Otros Demandados, Elkin Velasco Lara	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230044000	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Sergio Andres Ramirez Chinchilla	29/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230082200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Luis Fernando Gomez Olarte, Ada Rosa Rangel Moya	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

daacf062-7bca-45c3-af91-c1d6ae56fd9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230082200	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Luis Fernando Gomez Olarte, Ada Rosa Rangel Moya	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230079300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Rita Esmeralda Polo De Velasco, Velasco Gazel Nubia Del Carmen	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230079300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Rita Esmeralda Polo De Velasco, Velasco Gazel Nubia Del Carmen	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220102200	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Jose Alfonso Mntero Dominguez, Y Otros Demandados..	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220107500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Federman De La Ossa Beltran	29/09/2023	Auto Niega - Emplazar
08001418901920230050200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nancy Jirley Zaraza Gamba	29/09/2023	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

daacf062-7bca-45c3-af91-c1d6ae56fd9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230062900	Ejecutivo Singular	Coopertiva Coomultigest	Maria Dolores Cervantes De Naranjo	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001418901920230083800	Ejecutivo Singular	Dario Clemente Bacca Ruiz	Sebastián Jiménez González	29/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220076300	Ejecutivo Singular	Edificio Condominio El Almendro	Nicasio Marquez Herrera	29/09/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920220014400	Ejecutivo Singular	Fintra S.A.	William Alberto Mantilla Solorzano	29/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230055400	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Wilmer Antonio Villareal Diaz	29/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920190047400	Ejecutivo Singular	Margarita Fontalvo	Beatriz Elena Castro De Wong	29/09/2023	Auto Niega - Emplazar
08001418901920230080900	Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A. Antes Baco Compartir S.A	Yeselis Maria Moreno Benitez	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230080900	Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A. Antes Baco Compartir S.A	Yeselis Maria Moreno Benitez	29/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

daacf062-7bca-45c3-af91-c1d6ae56fd9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220070500	Ejecutivo Singular	Sernalcrejl	Everto Jose Rios Viloria	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Remanente
08001418901920210039000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Andres Jose Agamez Escorcia, Rhinna Isabel Guerrero Esmeral	29/09/2023	Auto Niega - Requerir A Pagador
08001418901920210065600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jairo Rafael Reales De Avila, Dairo Luis Pitre Florez	29/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230038400	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Jhonatan Andres Mercado Vergara, Alfgredo David Avila Madera	29/09/2023	Auto Niega - Oficiar A Pagador
08001405302820170050000	Procesos Ejecutivos	Jainer Jose Manco Ospino	Mary Luz Escorcia Castro, Sandra Milena Jimenez Bohorquez	29/09/2023	Auto Niega - Embargar Remanente

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

daacf062-7bca-45c3-af91-c1d6ae56fd9c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 120 De Lunes, 2 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230038500	Verbales De Minima Cuantia	Pablo Rafael De La Peña Paez	Otros Demandados, Milena Patricia Arroyo Jimenez	29/09/2023	Auto Decide - Fija Caucion
08001418901920230058300	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Zulleima Yanet Lora, Jhon Gonzalez Rendon	29/09/2023	Auto Niega - Emplazar

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 2 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

daacf062-7bca-45c3-af91-c1d6ae56fd9c



RADICADO: 0800141890192023-00838-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ CC 8.744.913
DEMANDADO: SEBASTIÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 1.047.349.580

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VENTITRES (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ, mediante apoderado judicial, en contra de SEBASTIÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En la demanda se adujo que:

1. La parte demandante deberá aporta copia íntegra y legible del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO base de ejecución.
2. Además, debe manifestar bajo la gravedad de juramento que las facturas por concepto de servicios públicos fueron canceladas por la parte actora y además, allegue prueba que acredite el pago de las facturas, comprobantes o recibos que por concepto de los servicios públicos de electricidad se reclama, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003.



RADICADO: 0800141890192023-00838-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO CLEMENTE BACCA RUIZ CC 8.744.913
DEMANDADO: SEBASTIÁN JIMÉNEZ GONZÁLEZ CC 1.047.349.580

2

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte poder con presentación personal o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adfc7cee7877f8d5325c7dcc64f85eafeb5800c5dc2cfdb7b33f66107b79127**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS a través de endosatario en procuración Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ y en contra de ADA ROSA RANGEL MOYA y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2 y en contra de ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.972.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada en la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de mayo de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-00822-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2
DEMANDADO: ADA ROSA RANGEL MOYA CC No 34.955.307 y LUIS FERNANDO GOMEZ OLARTE CC No.12.580.221

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.147.304 y T. P. No. 133.932 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690897edb5f3d5e7f4a9410b0e2b4ec5fd2b1eb35cd6e586ae3f89c414717821

Documento generado en 29/09/2023 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA a través de apoderado judicial Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO y en contra de ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0 y en contra de ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$34.880.605), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 0000007770092100 adosada en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de febrero de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-00815-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO P.A. REINTEGRA CARTERA NIT 830.054.539-0
DEMANDADO: ELKIN DEL CARMEN BADILLO ROMERO CC 8.801.351

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase al Dr. OSCAR FERNEY RODRIGUEZ MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.202.717 y T. P. No. 239.374 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f3c759c2d96ced3864d3646eb33fbe432a024e27e765e99cc07ed58fd23b5**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ C.C 1.143.246.682

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por MI BANCO S.A. a través de apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO y en contra de YESELIS MARIA MORENO BENITEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ C.C 1.143.246.682

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MI BANCO S.A. NIT 860.025.971-5 y en contra de YESELIS MARIA MORENO BENITEZ C.C 1.143.246.682, por las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO M/CTE (\$13.765.444), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 1468635 adosada en la demanda.

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.809.962), por concepto de intereses de plazo desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el día 31 de marzo de 2023.

- SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 687.666), por otros conceptos.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de abril de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00809-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT 860.025.971-5
DEMANDADO: YESELIS MARIA MORENO BENITEZ C.C 1.143.246.682

3

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y T. P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484673ba1dc367ee896083cd1469f7736746f38b54fb157a7f8cd640abb3bb4f**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00793-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2

DEMANDADO: RITA POLO DE VELASCO CC No 25.956.601 Y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL CC No.25.956.079

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS a través de endosatario en procuración Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ y en contra de RITA POLO DE VELASCO y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00793-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2

DEMANDADO: RITA POLO DE VELASCO CC No 25.956.601 Y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL CC No.25.956.079

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2 y en contra de RITA POLO DE VELASCO CC No 25.956.601 Y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL CC No.25.956.079, por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.063.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio adosada en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de mayo de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-00793-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142 - 2

DEMANDADO: RITA POLO DE VELASCO CC No 25.956.601 Y NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL CC No.25.956.079

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.147.304 y T. P. No. 133.932 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 069764181e2f909f548e970069f9f68bcf69e6458c7dce19fc1c18379dfd4f46

Documento generado en 29/09/2023 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920230058300

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA CC 22.369.509

DEMANDADO: ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA CC 32.606.846 y JHON JAIME GONZALEZ RENDON CC 8.791.634

Informe Secretarial, Barranquilla, 14 de septiembre de 2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante informa al despacho que no ha sido posible notificar a los demandados, debido a que estos residían en el inmueble objeto de la litis Carrera 43 B No. 64-38 en Barranquilla, sin embargo, estos se trasladaron y lo dejaron desocupado.

De acuerdo a lo anterior NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que la parte actora debe realizar la gestión de notificación y que la empresa de servicio postal autorizado certifique que el inmueble se encuentra desocupado o que los demandados no residen o no habitan el lugar. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en



RADICADO:08001418901920230058300

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: FANETH DEL SOCORRO LORA RIVERA CC 22.369.509

DEMANDADO: ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA CC 32.606.846 y JHON JAIME GONZALEZ RENDON CC 8.791.634

cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados ZULLEIMA AZALA YAÑEZ LARA y JHON JAIME GONZALEZ RENDON por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7569fe2f182e7470b1e70339f3e2fa396f707aeabf657a66de753dcd34afcfe**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00554-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836

DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa en este proceso que el demandado WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ compareció al despacho y se notificó del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023 levantándose acta de fecha 29 de agosto de 2023 donde se le corre traslado de la demanda de conformidad al artículo 291 numeral 5, sin que hasta la fecha haya presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto que libró Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192023-00554-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836

DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086

2

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086 y a favor de JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00554-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836

DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086

3

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.625.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58070a98ea8a3c4e7ab9f8b3b6231eea8a78649494e51d39e4681d89e5ed1a98**

Documento generado en 27/09/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY JIRLEY SARAIZA GAMBA CC 33.369.438

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPHUMANA a través de apoderado judicial contra NANCY JIRLEY SARAIZA GAMBA, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 18/09/2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 26 de julio de 2023 y publicado por estado N° 87 del 27 de julio de 2023 se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.



RADICADO: 0800141890192023-00502-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NANCY JIRLEY SARAZA GAMBA CC 33.369.438

Hoja No. 2

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por COOPHUMANA a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46674ca8ba7473cb24e8bf2400bb3db49b77904884c319b519cfd5b4a0eefa58**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00440-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS NIT 900.568.059-7

DEMANDADOS: SERGIO ANDRES RAMIREZ CHINCHILLA CC 73.213.950

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados SERGIO ANDRES RAMIREZ CHINCHILLA. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

A los demandados SERGIO ANDRES RAMIREZ CHINCHILLA la actora envió la citación de notificación personal a la dirección CARRERA 50 # 76 – 10 Barranquilla por medio de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO el cual certifico el día 15 de agosto de 2023 que la notificación fue devuelta a causa que el demandado NO RESIDE en esa dirección.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la



RADICADO: 0800141890192023-00440-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS INMUEBLES SAS NIT 900.568.059-7

DEMANDADOS: SERGIO ANDRES RAMIREZ CHINCHILLA CC 73.213.950

2

comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados SERGIO ANDRES RAMIREZ CHINCHILLA CC 73.213.950, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo
EI JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e70819c20d9e914e94a08a4f21f2f7271ed4aea5e6dc64cc3ee0b938553093**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230038500
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ CC 73.084.749
DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ C.C. 22.564.367, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282 y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVERA C.C. 1.140.846.715

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa a su Despacho el presente proceso verbal con radicación de la referencia adelantado por PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ, a través de apoderado judicial Dra. BEATRIZ CECILIA CABRERA GONZALEZ en contra de MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVERA, en el que se evidencia que la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, previo fijar caución de conformidad al artículo 590.2 del C.G.P. Sírvese a Proveer. Barranquilla, 13 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el artículo 590.2 del C.G.P. indica que previo a la práctica de medidas cautelares la parte demandante deberá prestar caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

La norma antedicha en su literalidad indica:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios



RADICADO: 08001418901920230038500

TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE

DEMANDANTE: PABLO RAFAEL DE LA PEÑA PAEZ CC 73.084.749

DEMANDADO: MILENA PATRICIA ARROYO JIMENEZ C.C. 22.564.367, ESTEBAN DE JESUS LOPEZ ARROYO C.C. 1.002.132.282 y STEPHANY YICCETH AVENDAÑO RIVERA C.C. 1.140.846.715

2

derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Por lo anterior el despacho ordenara prestar caución al equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que para el caso concreto asciende a \$24.000.000, por lo que el valor de la caución es de \$4.800.000.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que preste caución por valor de \$4.800.000 en el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e1e510ff96936315f10726e3ea5659ad7cc50456297f70cbfd78ea0aa0215b**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00384-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3.
DEMANDADOS: JONATHAN ANDRES MERCADO VERGARA CC 1.234.091.248 y ALFREDO DAVID AVILA MADERA CC 1.066.723.582.

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera NUEVA EPS para que informe a este despacho quien es el cajero pagador del señor ALFREDO DAVID AVILA MADERA, demandado en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, 14 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada JOHANNA PRADA DIAZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a NUEVA EPS para que informe a este despacho quien es el cajero pagador del señor ALFREDO DAVID AVILA MADERA, demandado en el proceso de la referencia, ya que el mismo figura como cotizante en la mencionada EPS.

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de*



RADICADO: 0800141890192023-00384-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3.
DEMANDADOS: JONATHAN ANDRES MERCADO VERGARA CC 1.234.091.248 y ALFREDO DAVID AVILA MADERA CC 1.066.723.582.

2

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a NUEVA EPS, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.



RADICADO: 0800141890192023-00384-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT 901.294.113-3.
DEMANDADOS: JONATHAN ANDRES MERCADO VERGARA CC 1.234.091.248 y ALFREDO DAVID AVILA MADERA CC 1.066.723.582.

3
SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente
proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de
2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5a71e2652d05b3da66417912a2f9f9bbebd89f50938d5ec3617eb1ea224791**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220107500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

Informe Secretarial, Barranquilla, 14 de septiembre de 2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvase a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN a la direcciones física y electrónicas informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso y articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se detalla a continuación:

El apoderado demandante envió la comunicación a los demandados FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN el día 09 de mayo de 2023 por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA a la dirección de correo electrónico federmandelaossa@gmail.com, esta empresa de mensajería certificó el mismo día que no fue posible la entrega al destinatario porque LA CUENTA DE CORREO NO EXISTE.



RADICADO:08001418901920220107500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

Posteriormente aporó memorial donde informa que envió la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la demandada FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN, a la dirección CALLE 2 # 1 – 34 Pueblo Nuevo – Córdoba, mediante la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, esta certificó que la comunicación no pudo ser entregada porque la DIRECCION NO EXISTE.

De acuerdo con las gestiones anteriores NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que se observa en el acápite de notificaciones de la demanda la parte actora informo como dirección física de notificación CALLE 1 # 1 – 34 Pueblo Nuevo- Córdoba no coincidiendo con la dirección que certificó la empresa de mensajería CALLE 2 # 1 – 34 Pueblo Nuevo - Córdoba. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a aportar la certificación de la empresa de mensajería corregida o en su defecto, rehaga nuevamente el proceso de notificación a la dirección informada en el párrafo de notificaciones de la demanda (CALLE 1 # 1 – 34 Pueblo Nuevo- Córdoba), por lo tanto debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.



RADICADO:08001418901920220107500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN CC 6.662.343

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados FEDERMAN DE LA OSSA BELTRAN por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f45e007ad9d4987b6c19f6402d512dde6b0a5e3e120895adef913b24d168**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220076300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO NIT. 802.010.159-4
DEMANDADOS: NICASIO MARQUEZ HERRERA C.C. 8.685.409

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa su despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-366294** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso ejecutivo promovido en este juzgado por EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO mediante apoderado judicial, en contra de NICASIO MARQUEZ HERRERA, se allegó prueba documental de inscripción registral de la medida de embargo sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-366294** proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y solicitan secuestro de los inmuebles descritos de conformidad al artículo 595 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho:

O R D E N A

PRIMERO: AGREGAR el certificado de tradición, con las respectivas constancias de inscripción de embargo sobre los



RADICADO: 08001418901920220076300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO EL ALMENDRO NIT. 802.010.159-4

DEMANDADOS: NICASIO MARQUEZ HERRERA C.C. 8.685.409

bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria N° **040-366294**² de propiedad de los demandados NICASIO MARQUEZ HERRERA C.C. 8.685.409, para que obren como medio probatorio dentro de la presente actuación Art. 164 del C. G. P.

SEGUNDO: EXPEDIR oficios y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencias de secuestros sobre los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No **040-366294**, embargado de propiedad de los ejecutados NICASIO MARQUEZ HERRERA C.C. 8.685.409 dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre para este cometido a: ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS identificado con NIT 900145484-9, correo electrónico: agrosilvo@yahoo.es, teléfono: 3004957788, surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos al Alcalde Local correspondiente de Barranquilla con el fin de que practique la diligencia de secuestro, conforme el artículo 39 del C.G.P.; se le otorgan facultades para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692fc463b077386de789c5b106ddec0da102e1f5ffa04be55fc1b70fcd7077c2**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00144-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO CC 9.139.221

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO. Sírvese Proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas y electrónicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al demandado WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO la parte actora el día 05 de julio de 2023 envió la citación de notificación personal a la dirección CALLE 98C # 2D – 69 Barrio las Gardenias por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el cual certifico el 13 de julio de 2023 que fue devuelto por DIRECCION ERRADA.

Posteriormente intento notificar al demandado a su dirección de correo electrónico william_0564@hotmail.com por medio de la empresa de mensajería SERVIENTREGA quien certifico



RADICADO: 0800141890192022-00144-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO CC 9.139.221

2

que la correspondencia no pudo ser entregada porque la cuenta de correo no existe.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento de los mencionados demandados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO CC 9.139.221, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que



RADICADO: 0800141890192022-00144-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S. NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO MANTILLA SOLORZANO CC 9.139.221

3

lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte
el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por
estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

EI JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73408b19459549030c16dfbb6e20adf2a9b515cdcd8dacdc42dc03396bd91429

Documento generado en 29/09/2023 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADOS: RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL CC 32.873.900 Y ANDRES JOSE AGAMEZ ESCORCIA CC 1.048.069.993

1

Informe Secretarial,

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de O.I.C. SERVICES para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota de los oficios N° 1188 del 07 de septiembre de 2021 que pretendía el embargo del salario de los demandados RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL y ANDRES JOSE AGAMEZ ESCORCIA. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente encontramos memorial presentado por la abogada JOHANNA PRADA DÍAZ quien actúa como apoderado de la parte demandante en el que solicita al despacho se requiera a O.I.C. SERVICES para que informe a este despacho si acogieron la medida decretada por este despacho y si tomaron nota si tomaron nota de los oficios N° 1188 del 07 de septiembre de 2021 que pretendía el embargo del salario de los demandados RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL y ANDRES JOSE AGAMEZ ESCORCIA.



RADICADO: 0800141890192021-00390-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3

DEMANDADOS: RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL CC 32.873.900 Y ANDRES JOSE AGAMEZ ESCORCIA CC 1.048.069.993

2

Pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G.P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el receptor podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas
Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00390-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA VISION FUTURO O.C. NIT No. 901.294.113-3
DEMANDADOS: RHINNA ISABEL GUERRERO ESMERAL CC 32.873.900 Y ANDRES JOSE AGAMEZ ESCORCIA CC 1.048.069.993

PRIMERO: ABSTENERSE ³ de requerir al pagador de O.I.C. SERVICES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído por estado virtual, conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ec46cfb8884a24a42aca6a3673c880a1d75435a9f93efa6d601685ed7c662f

Documento generado en 29/09/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200018600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ
DEMANDADOS: ZOLIA CLARA PARODY JIMENEZ, MAYRA MERCEDES CORREA PARODI,

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra inactivo desde el 12 de marzo de 2021. Sírvese proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las foliaturas del expediente encontramos que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago de pago el 16 de abril de 2021, sin que con posterioridad a ello se haya llevado a cabo actuación judicial alguna o solicitud de parte dentro del proceso.

Prevé el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Así las cosas, y dándose en este caso los presupuestos de la inactividad del proceso durante 1 año, resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y así se ordenará, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles e inmuebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200018600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARTURO ARRAZOLA HERNANDEZ
DEMANDADOS: ZOLIA CLARA PARODY JIMENEZ, MAYRA MERCEDES CORREA PARODI,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.

Cel: 3012063491, Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASAA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65252650639b323de7bce6826d4069177801775964cc2987ab979ed5facd4f6**

Documento generado en 19/11/2022 07:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190047400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA FONTALVO FONTALVO CC 22.543.095

DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG CC 22.385.441

Informe Secretarial, Barranquilla, 21 de septiembre de 2023

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante radico solicitud de emplazar a la parte demandada. Sírvasse a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al revisar el presente proceso se advierte que el apoderado de la parte demandante realizó las gestiones para lograr la notificación de los demandados BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG a la direcciones física informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso como se detalla a continuación:

El apoderado demandante apporto memorial donde informa que envió la notificación personal de que trata el articulo 291 del C.G.P. a la demandada BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG, a la dirección CARRERA 4B # 89 – 102 en Barranquilla, mediante la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., esta certificó que la comunicación fue devuelta por DIRECCION ERRADA.

De acuerdo con las gestiones anteriores NO SE ACCEDE al pedimento formulado, debido a que se observa en el



RADICADO: 08001418901920190047400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA FONTALVO FONTALVO CC 22.543.095

DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG CC 22.385.441

acápites de notificaciones de la demanda la parte actora informo como dirección física de notificación CARRERA 48 # 89 – 102 en Barranquilla no coincidiendo con la dirección que certificó la empresa de mensajería CARRERA 4B # 89 – 102 en Barranquilla. Acreditado lo anterior se resolverá sobre la solicitud de EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a aportar la certificación de la empresa de mensajería corregida o en su defecto, rehaga nuevamente el proceso de notificación a la dirección informada en el párrafo de notificaciones de la demanda (CARRERA 48 # 89 – 102 en Barranquilla), por lo tanto debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de emplazamiento a los demandados BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG por lo expuesto en las consideraciones.



RADICADO: 08001418901920190047400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA FONTALVO FONTALVO CC 22.543.095
DEMANDADOS: BEATRIZ ELENA CASTRO DE WONG CC 22.385.441

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdfc49836e4f7bb09b0f3d40579ece792274acb5b6043dac40ed237ea6c58db**

Documento generado en 29/09/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:080014053028201700500-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187

DEMANDADOS: MARY LUZ ESCORCIA CASTRO CC 32.859.994, SANDRA MILENA JIMENEZ BOHORQUEZ CC 32.843.324 y MARGARITA DE JESUS ESCORCIA LLANOS CC 32.741.698

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 18 de septiembre de 2023

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede al revisar el expediente con radicado de la referencia se evidencia que este fue terminado por transacción el día 16 de marzo de 2018, ordenando entrega de títulos y decretándose el desembargo de los bienes embargados en la presente litis e igualmente se consultó en la página web del Banco Agrario si existía títulos libres y disponibles a nombre de la demandada MARY LUZ ESCORCIA CASTRO, no arrojando resultados positivos.

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:



RADICADO:080014053028201700500-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187

DEMANDADOS: MARY LUZ ESCORCIA CASTRO CC 32.859.994, SANDRA MILENA JIMENEZ BOHORQUEZ CC 32.843.324 y MARGARITA DE JESUS ESCORCIA LLANOS CC 32.741.698

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad en su oficio N° 1008 del 08 de Agosto del 2023 por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e1c82893dd636e1318b2ee2ba27ef26d8d9330b3c6b9b0c721ed5d9e20ba6c

Documento generado en 29/09/2023 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210080800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR CC No.72.179.523

DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA CC No. 72.269.331 y LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra, ELKIN VELASCO LARA CC No. 72.269.331 y LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848 junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla. 18 de septiembre d 2023

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar enmarcado dentro de los numerales del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

1. DECRETAR: el embargo de los derechos litigiosos que se reconozcan o tengan los aquí ejecutados LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848 dentro del proceso 08001418901920200063100 que cursa en este mismo despacho judicial por el cual se tramita ejecutivo de ERIK DAVID PEREZ BOLIVAR.

En virtud del principio de proporcionalidad, limítense las medidas cautelares a la(s) decretada(s) en este auto (inc. 3° art. 599 CGP) a la suma de **\$ 7.560.000.**



RADICADO: 08001418901920210080800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BORIS AGUILAR AGUILAR CC No.72.179.523

DEMANDADO: ELKIN VELASCO LARA CC No. 72.269.331 y LEONARDO MORENO BARRETO CC No. 72.250.848

Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f80b650f7d41fa9a9d5237d6507ab9f52bf35f81f67d1fab235c6a425d58fac

Documento generado en 29/09/2023 09:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>